



Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Nº 1
San Roque s/n. 1ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.41.82
Fax.: 848.42.42.92
N0023

Expediente: Peticiones y Quejas,
excluidas las interpuestas contra la
intervención de las comunicaciones
Nº Expediente:0000641/2012

NIG: 3120152220120000642
Materia: Traslados

Intervención:	Interviniente:	Abogado:
Fiscal	MINISTERIO	
Preso		JUANA LIBERTAD FRANCES LECUMBERRI

AUTO

ES



En Pamplona a, 15 de junio de 2012

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 23 de abril de 2012, se internuso, por el interno [REDACTED] queja sobre su traslado al C.P. de Alava, incoado el oportuno expediente, se pidieron informes al Centro Penitenciario, remitidos, se unieron al expediente.

SEGUNDO.- De las actuaciones se dio traslado al Ministerio Fiscal el cual informó en el sentido de que se desestimara la queja del interno.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre la materia de que trata la queja, desacuerdo con el destino acordado (Prisión de Álava) por el Centro Directivo a propuesta de la Junta de Tratamiento de Pamplona, en término generales, deberá recordarse que, en concordancia con lo que dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que atribuye a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la dirección, organización e inspección de las Instituciones de tal carácter, el artículo 31.1 del Reglamento Penitenciario, de manera más particularizada y concreta, señala que "... el Centro directivo tiene competencia exclusiva para decidir, con carácter ordinario o extraordinario, la clasificación y destino de los reclusos en los distintos Establecimientos Penitenciarios, sin perjuicio de las atribuciones de los Jueces de Vigilancia en materia de clasificación por vía de recurso.". En definitiva, de dicha regulación se infiere con nitidez que es la Administración Penitenciaria la que ostenta con carácter exclusivo y excluyente la competencia para decidir acerca del destino del interno, el concreto lugar en que deberá cumplir su pena, pues, se entiende, que nadie mejor que dicha Administración conocerá, partiendo, naturalmente, de los datos penitenciarios esenciales del interno, pena a cumplir, sus características personales, circunstancias concretas, tratamiento que debe seguir, clasificación, posibilidades de los diversos establecimientos, etc..., cuál puede ser el

más adecuado centro en el que deba permanecer. Y, además, como se concluye de dicha regulación, dicha decisión, en principio, si estuviere adoptada en el marco ordinario que le da sentido, no es recurrible ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria; nótese que cuando el artículo 31.1 del Reglamento Penitenciario alude a que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria podrá revisar los actos de la Administración por vía de recurso alude únicamente a la materia de clasificación, pero no al destino en los distintos establecimientos. Y, en concordancia con ello, cuando en el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria recoge las atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, no incluye expresamente entre las mismas, la de decidir por vía de recurso esta materia. Esto significará que dicho tipo de acuerdos por el Centro Directivo, en su caso, deben recurrirse, si ese fuere el interés afectado, por la vía exclusiva contencioso-administrativa, no ante la jurisdicción penitenciaria.

ES



SEGUNDO.- Ahora bien, asimismo debe señalarse a continuación de la anterior consideración general, que, cuando la decisión de la Administración, aun cuando se refiera a esta materia concreta, afectare a derechos fundamentales, actuando la Administración con claro abuso o desviación de poder, sí sería recurrible el acuerdo pudiendo entrar el Juez de Vigilancia a conocer y decidir acerca de tal cuestión sobre el destino o traslado. Pues en el artículo 76.1 LOGP se hace referencia a que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse, y en concordancia con ello, el mismo artículo 76.2 en su apartado g) se expresa que el Juez de Vigilancia Penitenciaria le corresponde "Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos". Como pudiera ocurrir, por ejemplo, si la Administración con su decisión hubiese procedido directa o indirectamente a un agravamiento de la penalidad o bien denegase o desconociese alguno de los derechos que positivamente vienen atribuidos a los penados, alterando su clasificación penitenciaria o afectando de manera esencial a las actividades y régimen de vida correspondientes a su grado penitenciario, o afectaren a derechos como los de la vida o integridad física, o supusiera una sanción encubierta...

Lo mismo sería predicable en el caso de una resolución de la Administración Penitenciaria inmotivada, pues está obligada a motivar sus decisiones, circunstancia que asimismo concurriría cuando la resolución estuviere aparentemente adornada de una motivación que ciertamente no lo sería por concurrir tal ambigüedad o contradicción, o fuere arbitraria o manifiestamente irrazonable, o bien patentemente errónea que devendría en práctica ignorancia de la verdadera causa.



Si bien debe asimismo matizarse todo ello con la conocida doctrina del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de que debe considerarse como causas o motivos de la decisión del Centro Directivo las que al respecto contenga el expediente penitenciario que se remitió por la Junta de Tratamiento de la Prisión de Pamplona y las alusiones a la cuestión del destino que pudiera contenerse en los informes de los técnicos considerando que ello supone una motivación in aliunde (STCJ 27 junio 2007).

ES



TERCERO.- Puesto todo ello con relación a los datos del presente expediente lo primero que debe destacarse es que en el más concreto apartado del expediente confeccionado por la Junta de Tratamiento y bajo el epígrafe de Acuerdo Motivado, sí se recogen una serie de valoraciones o motivaciones que, obviamente, tienen relación y sentido directo e inmediato respecto de la propuesta de grado, pero no recoge motivación alguna respecto de la propuesta que hace respecto al destino sobre el que únicamente apunta: "Centros Prioritarios de destino: ARABA/ALAVA, LOGROÑO, BURGOS". Y nada más. Simplemente se alude a unas localizaciones determinadas pero no se aporta motivación alguna en apoyo del traslado en cuestión.

Y repasados los informes adjuntos de los técnicos penitenciarios o no hay referencia alguna a esta cuestión o la que hay es meramente formularia, vacía de contenido y ciertamente inexistente. Así en el informe del psicólogo sólo existe una vaga referencia en el sentido de que el penado debía ir destinado "A CENTRO ADECUADO", lo cual es insuficiente a todas luces, pues está vacío de razón sustancial alguna. Partiendo de la consideración de elemental de que con ello se quiere expresar que el penado sea trasladado a otro centro diferente, NO hay la más mínima alusión, motivación, ni justificación. Simplemente se propone su traslado, pero sin motivación alguna.

En su informe la Educadora alude al cambio de destino aparentando unas motivaciones más concretas al recoger que sería para "PODER REALIZAR EL TRATAMIENTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y COMPLEMENTAR CON OTRAS ACTIVIDADES". Pero las mismas se muestran meramente formularias y carentes de sustento cierto alguno, pues el tratamiento específico en cuestión es uno de los que se viene articulando y aplicando habitualmente en la Prisión de Pamplona, y no puede ello pretender ser el motivo de un traslado cuando tal recurso se tiene a la plena disposición en la prisión local. Y la alusión a otras actividades es todavía más genérica y formularia. De tal manera ni en el apartado concreto y más formal de la propuesta de la Junta de Tratamiento se especifica motivación alguna, ni las aludidas en alguno de los informes adjuntos constituyen propiamente motivaciones sino que se trata de meras apariencias, habiendo sido empleadas determinadas alusiones como podrían haber sido escogidas otras como mera excusa formal pero no real. Estamos ante una mera

aparición de aplicación de la legalidad, y que debe darse en definitiva por inexistente, infringiéndose, así, los derechos reconocidos en el artículo 24 de la CE. En conclusión estamos ante una decisión inmotivada y por lo tanto arbitraria.

Cabe añadir de modo complementario que esa ausencia de motivación cierta lleva al mismo Ministerio Fiscal a hacer una interpretación particular sobre la causa del traslado, pues llega a valorar que es en base a la falta de arraigo del penado en Navarra teniendo más familia en Bilbao por lo que se le habría trasladado a Álava. Lo que no deja de ser una mera suposición pues no hay alusión alguna en todo el expediente a que esa fuera la causa del traslado propuesto, al margen de que como se infiere de los informes, el penado reside en [REDACTED] (Navarra) desde hace cuatro años, y desde hace varios meses con otra pareja sentimental, y sin contacto con su familia de origen. En todo caso esta libre interpretación del Ministerio Fiscal no es más que consecuencia de lo que se viene indicando, la falta de una motivación concreta y cierta, que es desconocida.

Por todo lo cual,

ES COPIA



ACUERDO:

Estimar el Recurso interpuesto por el penado [REDACTED] [REDACTED] contra el Acuerdo del Centro Directivo de 26 de marzo de 2012, en cuanto al destino decidido, dejando el mismo sin efecto. **Una vez firme** esta resolución se librarán los despachos necesarios para su ejecución y retorno del interno al Centro Penitenciario de Pamplona.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y remítase testimonio de la misma al Centro Penitenciario, con entrega de copia al interno haciéndole saber que contra la misma cabe recurso de reforma en tres días en éste Juzgado, o de apelación en cinco días ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Navarra.

Así lo acuerda manda y firma el Ilmo. Magistrado-Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra, D.EDUARDO MATA MONDELA . Doy fe.